

AÑEXO VI**SHORTHORN**

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

6. Los reproductores importados Shorthorn, Polled Shorthorn o Lincoln Red Shorthorn, para ser inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, deberán venir acompañados de un certificado genealógico de la raza del país de origen, el que abarcará por lo menos cinco (5) generaciones inscriptas de ascendientes por ambas líneas.
 - a. Desde el 14-1-76 los reproductores machos o hembras de la variedad Lincoln Red Shorthorn se integran al Registro Genealógico raza Shorthorn tal como se hace con la variedad Polled Shorthorn pudiendo ser utilizados indistintamente con cualquier reproductor macho o hembra, astados o mochos.
 - b. En las inscripciones de las crías, así como también en transferencias, Pedigrís Planeados, catálogos de exposiciones, etc., se identificará al reproductor Lincoln Red Shorthorn (padres, madres, abuelos, bisabuelos, etc.), con la letra – L – colocada entre guiones inmediatamente después del nombre.
- 6.1. Los colores del Shorthorn o su variedad Polled Shorthorn, se designan: Colorado, Colorado y blanco, Colorado poco blanco, Blanco, Rosillo y Rosillo oscuro.
 - 6.1.1. El plazo para la rectificación de color establecido en el artículo 95° queda ampliado para esta raza a 36 meses contando desde la fecha del nacimiento del animal.

POLLED SHORTHORN

- 6.2. **Podrán inscribirse en el Registro de la raza Shorthorn como Polled Shorthorn:**
 - a. Los reproductores importados cuyos Pedigrís reúnan los requisitos exigidos.
 - b. Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores Shorthorn aspados o Lincoln Red Shorthorn con mochos de este Registro.
- 6.2.1. No podrán ser inscriptos los llamados Single Standard Polled Shorthorn.
- 6.2.2. **Entiéndase por carácter mocho:**
 - a. Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
 - b. Presencia de rudimentos córneos en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar que corresponde el nacimiento del aspa.
 - c. Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero.

MOCHADO DE REPRODUCTORES ASTADOS

6.2.3. Los reproductores astados podrán ser mochados, quedando libremente las cabañas autorizadas a disponer el descorne por cualquier medio conocido, sin condicionamientos, siempre y cuando queden muestras evidentes de tal carácter.

Previo a efectuar el mochado (descorne), el criador deberá solicitar autorización a la Sociedad Rural Argentina mediante nota, detallando en la misma los reproductores de que se traten, indicando el número de R.P. y H.B.A. de cada uno de ellos.

Una vez autorizado por el Registro, obligatoriamente se deberá declarar tal operación a la Sociedad Rural Argentina, dentro de los 30 (treinta) días de efectuada.

Los reproductores mochados a los cuales se les haya efectuado dicha práctica, serán identificados con la letra "A" en el H.B.A.

6.3.1. Individualización del producto: Todo animal susceptible de ser inscripto en el Registro Genealógico de esta Entidad, deberá estar identificado de la siguiente manera:

Para las crías nacidas a partir del 01/01/2017, es obligatorio tatuar en la oreja izquierda de las crías el número de Registro Particular (R.P.), que le corresponda, siendo el tatuaje sólo numérico. (Se anula la letra X en los tatuajes).

6.3.2. Crías nacidas desde el 01/01/2017 quedan sin efecto las letras PX (mocho definido), antepuestas al HBA.

6.4. DECLARACIÓN DE ASTADO

Dentro del año de nacimiento de las crías, los criadores deberán denunciar ante los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, la nómina de aquellas crías astadas. Los productos confirmados como astados serán distinguidos en el Registro con la letra "A" que se antepondrá al número de HBA.

La citada denuncia formulada dentro del plazo establecido, será aceptada sin cargo, excedido dicho plazo deberá abonar el criador un arancel igual al fijado para las inscripciones.

6.5. DECLARACIÓN DE SERVICIOS

"No es obligatorio para los criadores de la raza, realizar ante el Departamento de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina las declaraciones anticipadas de servicios, los mismos se deberán declarar al momento de presentar las declaraciones juradas de nacimientos de las crías, en dichas denuncias se deberá consignar la fecha de servicio y tipo de servicios. (Vigencia a partir de la conformidad expresada por la Asociación Argentina de Criadores de Shorthorn 05/09/2016.)

Asimismo aquellos criadores que deseen seguir denunciando los servicios al momento de realizarlos los podrán declarar mediante los programas de gestión brindados por la Sociedad Rural Argentina"

6.6 Para las crías obtenidas por el método de transferencia embrionario, el dato de servicio deberá ser consignado en todos los formularios que lo requiera, implantación y nacimiento.

Art. 6.7 El Registro Selectivo y Genealógico por absorción de la raza Shorthorn se divide en:

- a. **Registro Base:** Vientres que provengan de rodeos Puros, y tengan todas las características del standard racial, aprobadas fenotípicamente, con una pureza racial del 87.5 % (ochenta y siete coma cinco por ciento).
- b. **Registro Puro Controlado:** Crías hembras provenientes del Registro Base por toros Puros de Pedigrí de la raza o hembras puras controladas o hembras Puras de Pedigrí, con uno de los padres (padre o madre) y éste ya sea considerado Puro de Pedigrí, con HBA y su correspondiente análisis. Estas hembras deberán tener realizado su análisis de ADN y coincidencia con uno de los padres. (Análisis realizado ante nuestro Laboratorio de Genética Aplicada).

Las mismas deben estar aprobadas fenotípicamente, con una pureza racial base del orden del 93,8% (noventa y tres coma ocho por ciento).

- c. **Registro Registrado:** Crías provenientes del cruzamiento entre vientres del Registro Puro Controlado con machos Puro de Pedigrí de la raza, o bien las que surjan del cruzamiento entre progenitores, según lo establecido en la tabla del presente reglamento "Art. 6.7.7, alcanzando una pureza del 96.90 % (noventa y seis coma nueve por ciento).

Las crías correspondientes al Registro Registrado, previo a su inscripción en el H.B.A. deberán contar con su análisis de ADN, y su chequeo de ascendencia coincidente con los padres declarados. (Análisis realizado ante nuestro Laboratorio de Genética Aplicada).

- d. **Registro Avanzado:** Crías provenientes del cruzamiento entre reproductores del Registro Registrado con reproductores Puros de Pedigrí, o bien las que surjan del cruzamiento entre progenitores, según lo establecido en la tabla del presente reglamento Art. 6.7.7, alcanzando una pureza del 98.50% (noventa y ocho coma cinco por ciento)

Las crías correspondientes al Reg. Avanzado, previo a su inscripción en el H.B.A. deberán contar con su análisis de ADN y coincidencia con los padres declarados. (Análisis realizado ante nuestro Laboratorio de Genética Aplicada).

- e. **Registro Definitivo:** Crías provenientes del cruzamiento entre reproductores del Registro Avanzado con reproductores Puros de Pedigrí, o bien las que surjan del cruzamiento entre progenitores, según lo establecido en la tabla del presente reglamento Art. 6.7.7, alcanzando una pureza del 99.20% (noventa y nueve coma veinte por ciento)

Las crías correspondientes al Reg. Definitivo, previo a su inscripción en el H.B.A. deberán contar con su análisis de ADN y coincidencia con los padres declarados. (Análisis realizado ante nuestro Laboratorio de Genética Aplicada).

6.7.1 Los Registros mencionados en el **Artículo 6º.7** ítems **a** y **b**, continuarán bajo el control de la Asociación Argentina Criadores de Shorthorn, siendo de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a las normas fijadas en su reglamento, que la Sociedad Rural Argentina reconoce y

aprueba. Cualquier modificación que la citada Asociación introduzca al mismo, deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina para su consideración, con anterioridad a su puesta en vigencia.

6.7.2 La Sociedad Rural Argentina por delegación de la Asociación Argentina Criadores de Shorthorn, llevará los Registros Registrado, Avanzado y Definitivo, consignados en el Art. **6.7** ítems **c, d y e** iniciando el control y emisión de los certificados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

6.7.3 Alta de progenitores: La Asociación Argentina Criadores de Shorthorn deberá informar a la Sociedad Rural Argentina, de los reproductores hembras aprobadas del Registro Puro Controlado, ya que son madres de crías de Registro Registrado. Se ingresarán respetando su número de inscripción.

6.7.4 La numeración en el HBA será una sola y abarcará los cuatro Registros que llevará la Sociedad Rural Argentina "Registro, Registrado, Avanzado, Definitivo y Registro Puro de Pedigrí.

6.7.5 A los animales pertenecientes al Registro Base se antepondrá a su número de inscripción la letra B, a los de Registro Puro Controlado se les antepondrá las letras PC.

A los animales pertenecientes al Registro Registrado se les antepondrá la letra R, a las crías de Registro Avanzado se les antepondrá al HBA la letra A, a los animales del Registro Definitivo se les antepondrá a su HBA la letra D.

6.7.6 Porcentual de Pureza: Queda establecido el porcentual de pureza los siguientes valores, los cuales saldrán consignados en sus correspondientes certificados:

Registro Base 87.50%
Registro Puro Controlado hembras 93.80%
Registro Registrado 96.90 %
Registro Avanzado 98.50 %
Registro Definitivo 99.20 %
Registro Puro de Pedigrí 100 %

6.7.7 A los fines de determinar la rama del Registro y el porcentual de pureza a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de sus progenitores y cotejando los mismos, se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación la rama en la cual debe ser inscripto:

| | PADRE | | | |
|----------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| MADRE | REGISTRADO 96.90% | AVANZADO 98.50% | DEFINITIVO 99.20 % | PURO DE PEDIGRI 100 % |
| B 87.50 % | NO | NO | NO | PC (hembras) 93.80 % |
| PC 93.80 % | PC (hembras) 93.80 % | PC (hembras) 93.80 % | PC (hembras) 93.80 % | REGISTRADO 96.90 % |
| REGISTRADO 96.90 % | REGISTRADO 96.90 % | REGISTRADO 96.90 % | REGISTRADO 96.90 % | AVANZADO 98.50 % |
| AVANZADO 98.50 % | REGISTRADO 96.90 % | AVANZADO 98.50 % | AVANZADO 98.50 % | DEFINITIVO 99.20 % |
| DEFINITIVO 99.20 % | REGISTRADO 96.90 % | AVANZADO 98.50 % | DEFINITIVO 99.20 % | PURO 100 % |
| PURO DE PEDIGRI 100% | AVANZADO 98.50 % | DEFINITIVO 99.20 % | PURO 100 % | PURO 100 % |

6.7.8 INSPECCION FENOTIPICA: La inspección fenotípica de los reproductores de Registro Registrado, Avanzado y Definitivo, deberá ser realizada por la Asociación Argentina Criadores de Shorthorn entre los 12 y los 18 meses de edad de los mismos. A la fecha de promulgación del presente reglamento, se acuerda habilitación para cumplimentar estas calificaciones a la Asociación Argentina Criadores de Shorthorn. La aceptación fenotípica de los animales, deberá regirse por el "standard de la raza" adoptado por la citada Asociación.

- a. Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas entre los 12 y 18 meses de edad de los productos.
- b. La Asociación Argentina Criadores de Shorthorn deberá comunicar a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectuó, indicando en todos los casos la cantidad de los reproductores revisados. Deberá dejar constancia de la calificación obtenida, aclarando si el reproductor es Aprobado o Rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto.
- c. La Asociación Argentina Criadores de Shorthorn, deberá solicitar a la Sociedad Rural Argentina, los listados para informar las calificaciones. El inspector actuante dejará constancia en el formulario de inscripción condicional del resultado de su inspección, colocando sello, nombre aclarado y fecha de inspección del producto de que se trate.

La Asociación Argentina Criadores de Shorthorn, con su conformidad, girará esta documentación a la Sociedad Rural Argentina.

- d. La Asociación Argentina Criadores de Shorthorn, queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina, cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de las calificaciones fenotípicas.

Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará resolución.

6.7.9 Transferencias: Las transferencias correspondientes a reproductores aceptados condicionalmente, estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el Reglamento General de los Registros Genealógicos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente, oportunidad en que se entregará el certificado de transferencia definitivo.

6.7.10 Con motivo de instancias posteriores a la inscripción definitiva en el H.B.A. de la raza, (participación en exposiciones, remates o nuevas inspecciones), la Comisión de Criadores podrá disponer la baja de los Registros de aquellos animales que presenten defectos zootécnicos descalificatorios que no hubieran sido detectados con anterioridad.

6.7.11 De la inscripción de crías: Las solicitudes de inscripción de crías correspondientes a los registros, Registrado, Avanzado, Definitivo y Puro de Pedigrí, deberán ser presentadas en la Sociedad Rural Argentina, por intermedio de los sistemas de gestión que a tal efecto provee esta Entidad, serán presentadas con todos los datos requeridos, y a la falta de alguno de ellos motivará la devolución con el fin de su consideración, (ratificar, rectificar o completar los datos consignados).

Las crías correspondientes al Registro, Registrado, Avanzado y Definitivo y cuenten con su análisis de ADN, se efectuarán en forma condicional hasta tanto se obtenga la aceptación en la calificación fenotípica que especifica el **Art 6.7.8.**

6.7.12 Individualización de las crías: Toda cría susceptible de ser aceptada en la rama correspondiente, deberá ser identificada por el criador con el número de Registro Particular (R.P.) que corresponda, en su oreja izquierda de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos.

6.7.13 Prefijos: El otorgamiento de los prefijos será responsabilidad exclusiva de la Sociedad Rural Argentina, los criadores que posean reproductores del Registro Puro Controlado a incorporar y crías de Registro Registrado, Avanzado y Definitivo deberán contar con un prefijo registrado en nuestra Entidad.

6.7.14 Reproductores importados: Para poder inscribir todo reproductor en pie, o de los reproductores de los cuales se importa semen y/o embriones, además de las normas establecidas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, la Asociación Argentina de Shorthorn deberá autorizar su inscripción indicando el Registro correspondiente y su porcentual de pureza.

6.7.15 Relegamiento de Registro: Es atribución de la Asociación Argentina de Criadores de Shorthorn el relegar reproductoras cuyos resultados de análisis de ADN no dieran coincidencia con algunos de sus progenitores. Ante estos casos el criador deberá solicitar ante la Asociación su consideración.

La Asociación Argentina Criadores de Shorthorn, en caso de corresponder, presentará el alta indicando el Registro en el cual se inscribirá.

El relegamiento sólo será aceptado por única vez, no pudiendo volver a recategorizar la reproductora de que se trate.

Asimismo de haber descendencia, ésta conservará su Registro en el cual se inscribió oportunamente; las nuevas crías a denunciar o registrar se inscribirán de acuerdo al nuevo registro de la madre.

6.7.16 A partir de la aprobación del presente Reglamento, deja de tener vigencia el Registro Preparatorio citado en el Anexo VI de la raza en su Artículo 6.3 ítems a, b, c y d.

Asimismo todos los aspectos reglamentarios en cuanto a plazos de presentación y/o registraciones y aranceles de los distintos trámites, se regirán por lo establecido en el Reglamento General de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina de igual forma que para el Registro Puro de pedigrí.

6.7.17 El presente reglamento tendrá una vigencia de cinco años a partir de su aprobación, renovable automáticamente, salvo acuerdo entre ambas Entidades manifestado fehacientemente lo contrario.

PRODUCTOS IMPORTADOS EN PIE

6.8 Importación de reproductores en pie: para poder inscribir todo reproductor en pie, deberá presentarse un certificado genealógico que abarcará cinco generaciones incluido el producto a que se refiere el Pedigrí.

- a. Podrán aceptarse reproductores de un Registro abierto, con cuatro generaciones, los cuales deben tener un porcentaje de sangre correspondiente a 31/32 avos. Todo reproductor que ingrese en tales condiciones, llevará antepuesto a su número de inscripción en el H.B.A. un asterisco (*). Esta identificación será transmitida a su descendencia cortándose en su 4ta. Generación, siempre que resulte de cruzamientos con reproductores puros de Pedigrí.
- b. Los reproductores que sean aceptados cuyos registros provengan de origen Irlandés, serán identificados con la letra "I" en su H.B.A.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

ART. 31° - Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

- 1. Del material seminal producido en el país:** Se podrá reglamentariamente autorizar a terceros no propietarios del reproductor a declarar tantas crías, como autorice el propietario vendedor del semen.

A los fines pertinentes el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificados de autorización de crías a terceros, consignando en el mismo la cantidad de crías autorizadas a inscribir y el nombre del adquirente para ser presentado en la Sociedad Rural Argentina para su acreditación.

A partir del 01-01-2000 sólo se aceptarán Certificados de Autorización de Crías a Terceros, quedando sin efecto a partir de la fecha las Autorizaciones de Dosis de Semen a Terceros.

Este certificado debe ser presentado para su acreditación con anterioridad a la denuncia del nacimiento y dentro de los términos que fija el Art. 19° del presente Reglamento.

En caso de que el macho dador pertenezca a más de un propietario, los certificados deberán ser firmados por todos los copropietarios o por quien tenga poder colectivo.

2. **Del semen importado:** Queda derogada toda disposición que limite la introducción y transferencia de material seminal importado. Previo a toda importación se dará intervención a la Asociación Argentina Criadores de Shorthorn, la que examinará los Pedigrís, antecedentes de producción y de progenie, medidas, etc., aprobando o denegando la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la introducción de semen congelado.

La registración de material seminal importado en la Sociedad Rural Argentina podrá ser realizada por criadores o por establecimientos habilitados oficialmente, de acuerdo con lo especificado en el artículo 1° del presente Reglamento.

3. **Del semen importado proveniente de un registro abierto:** Podrá aceptarse semen de reproductores provenientes de un registro abierto con cuatro generaciones, los cuales deben tener un porcentaje de sangre correspondiente a 31/32 avos.
 - a. Todo reproductor que ingrese en tales condiciones, llevará antepuesto al número de inscripción en el H.B.A. un asterisco (*), esta identificación será transmitida a su descendencia cortándose en su 4ta. Generación, siempre que resulte de cruzamientos con reproductores puras de Pedigrí.
 - b. Previo a toda registración de semen importado, se presentará ante la Asociación Argentina de Criadores de Shorthorn el Pedigrí planeado del reproductor. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.
 - c. Cada aprobación, indicará la cantidad de dosis a inscribir y si el reproductor es puro de Pedigrí o corresponde a un registro abierto.
 - d. Los reproductores que sean aceptados cuyos registros provengan de origen Irlandés, serán identificados con la letra "I" en su H.B.A.

REGLAMENTO DE TRASPLANTE EMBRIONARIO

ART. 22° - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1. Queda derogada toda disposición que limite la introducción o transferencia de embriones congelados. Previo a toda importación de embriones congelados, se dará intervención a la Asociación Argentina de Criadores de Shorthorn, la que examinará los Pedigrís, antecedentes de producción y de progenie, medidas, etc., aprobando o denegando la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la introducción de embriones congelados.

2. La registraci3n de embriones congelados importados en la Sociedad Rural Argentina podr3 ser realizada por criadores o establecimientos habilitados oficialmente de acuerdo con lo especificado en el art3culo 1° del presente Reglamento.